

BIBLIOGRAFÍA

La noción de tercero en la ley Hipotecaria española, por Ana-María Le Pelley.

La Biblioteca del Instituto de Derecho comparado de Tolosa, que ha dedicado al Derecho español una serie, en la que figuran varios estudios de Sabadie, Besombes, Rouvre y Dartigalongue sobre las fuentes de nuestro Derecho civil, la condición jurídica de las mujeres casadas y de los hijos naturales y la tutela de los menores, ha publicado con el número 5 este trabajo que para REVISTA CRITICA presenta la triple gracia de estar escrito por una mujer, versar sobre el tema de mayor interés entre los cultivados en estas columnas y revelar el cariño de un extranjero a las instituciones jurídicas de nuestra patria.

En cambio, hemos de poner de relieve que la autora, familiarizada con Campuzano, Morell, Pazos y Sánchez-Román, no conoce nuestras modestas publicaciones y orienta sus esfuerzos en un sentido que hemos creído equivocado o, por lo menos, infecundo: busca, como tantos otros, la Isla de San Balandrán en vez de investigar los fundamentos y orígenes de la leyenda.

La palabra tercero, *terminus technicus* que abre y cierra la cueva de los tesoros hipotecarios, responde a una serie de principios de tal modo entrelazados que resultan infructuosos los intentos dirigidos a obtener una definición sencilla, una fórmula que, como el «ábrete, sésamo», resuelva instantáneamente las dificultades. Por eso, tras de los comentaristas que hicieron notar las diferencias entre los terceros de los artículos 23, 27, 34 de la ley Hipotecaria surgieron los autores que, como Calderón Neira, pusieron a contribución la lógica y el derecho para construir:

una síntesis racional, y últimamente, abandonando el camino trillado y elevando la discusión a la esfera de los principios, REVISTA CRÍTICA ha enfocado las bases del sistema inmobiliario, ha patentizado la íntima dependencia en que el concepto de tercero se halla respecto de las mismas y ha puesto en duda la existencia de un tipo jurídico que pueda ser bautizado con el nombre de *tercero hipotecario*.

Para la autora de la monografía la ley Hipotecaria tiene por principal objeto la protección del tercero, y como reconoce al examinar los preceptos de la misma, que se halla en presencia, no de una sola noción, sino de varias y que algunos de sus artículos dan definiciones diferentes y hasta opuestas, comienza su exposición un poco atemorizada por las dificultades de la materia: «Si las faltas de técnica jurídica, dice, son siempre desastrosas, lo son particularmente en esta ocasión, porque en la expresión de tercero, que casi resulta indefinible, se condensa todo el espíritu de la ley Hipotecaria.»

En realidad, la investigación se apoya desde el primer momento en las condiciones de oponibilidad de los actos jurídicos, para separar al tercero civil, persona extraña a su perfección, del tercero hipotecario, protegido por la inscripción, y del tercero de buena fe; en seguida centra la segunda parte sobre el principio de la fuerza probante que aplica a los actos nulos (artículo 34 de la Ley) y a los derechos sujetos a resolución o rescisión, y finalmente, bajo el título de terceros particulares, enfila las relaciones entre poseedores y titulares hipotecarios (tercero del artículo 35 de la Ley) y los actos del heredero aparente (párrafo 2.º del artículo 23); pero, sin dejar de reunir y sistematizar las conclusiones a que nuestros especialistas han llegado, nunca se remonta a las ideas dominantes del sistema.

Compuesto y redactado el libro con el claro plan y terso estilo que caracteriza a nuestros vecinos, flaquea, como todos los estudios hipotecarios franceses, por la escasa preparación de sus juristas en la materia. Quizás, por esta razón, presentará atractivos para los lectores españoles que, fatigados por el aparato germánico y las discusiones abstrusas, sobre los principios de inscripción, publicidad, buena fe, tracto sucesivo; especialidad, con-

sentimiento, prioridad, etc., deseen volver a los buenos tiempos de Galindo y Escosura.

Las fuentes del trabajo, enumeradas en la nota bibliográfica que lo cierra, son completas (aunque lamentemos la exclusión de REVISTA CRÍTICA), la jurisprudencia precisa y las soluciones de los casos jurídicos, acertadas.

Por si se reedita la obra, apuntamos algunas erratas, debidas a traducción defectuosa o a informaciones deficientes.

«Las hipotecas voluntarias se constituyen por contrato o testamento» (página 17). El artículo 138 de la Ley habla de las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño. Podrá entre las últimas hallarse la testamentaria, pero el tema es demasiado escabroso para despacharlo en una línea.

«Primes d'assurance de dix ans» (página 20). Indudablemente se quiso decir: dos años, no diez.

«La inscripción de posesión puede transformarse cuando haya durado *trente ans*» (páginas 23 y 120). Sin embargo, la autora conoce el Real decreto de 13 de Junio de 1927 que los rebajó a diez.

«La inscripción para retroceder a la fecha del asiento debe ser practicada en los *veinte* días siguientes» (página 33). Son treinta.

Transcurrido el plazo de quince años (no de *quinze días* como se dice en la página 109), no podrán ser anuladas las inscripciones de bienes comprados al Estado.

Mucho habría que decir sobre la extensión de la teoría de las causas de nulidad, que constan en el Registro, a las circunstancias características de la personalidad (página 114).

Y sobre la aplicación a las inscripciones contradictorias, surtidas al amparo de la Ley de 3 de Agosto de 1922, del régimen propio de los actos anteriormente inscritos.

El retracto regulado por el artículo 1.067 del Código civil es de naturaleza y trato específicos: se refiere a la cuota hereditaria y se cuenta desde que se haya hecho saber la enajenación a los demás coherederos. No debe, por lo tanto, ser colocado en la misma línea que los otros retractos (página 164).

No es cierto que en el derecho español el usufructuario no tenga más que un derecho de goce (página 200). Dejando a un lado el usufructo con facultad de disponer (artículo 467 del Código ci-

vil), puede el titular enajenar su derecho con arreglo al artículo 480 del Código civil.

Los problemas provocados por las inscripciones contradictorias son muchas veces de orden extrahipotecario. En la monografía (página 205 y siguientes) no se plantean las relaciones entre la prescripción y la inscripción, teniendo en cuenta esta base, ni se atiende a las situaciones creadas al amparo de los textos anteriores al de 1909.

Fuera de estos pequeños lunares que señalamos como testimonio de la atención con que hemos leído la monografía, las soluciones propuestas nos parecen correctísimas y dignas de estudio.

En una sección dedicada a comparar nuestro sistema con el francés y el alemán, la autora concluye con las siguientes palabras que acreditan su imparcialidad:

«La comparación que acabamos de esbozar basta para mostrarnos el valor del sistema hipotecario español. Basado, en su conjunto, sobre los grandes principios aplicados por el régimen hipotecario francés, se halla infinitamente mejor organizado desde el punto de vista práctico: debe otorgar una protección muy eficaz a los terceros. La única cuestión delicada es la de su aplicación.

»Hemos visto, en efecto, que la ley Hipotecaria de 1869 dispensaba de la inscripción previa del derecho a las personas que querían inscribir un título anterior al 1.º de Enero de 1863. La Ley de 27 de Abril de 1909 substituyó a esta fecha la de 1.º de Enero de 1909, que, a su vez, fué reemplazada en la Ley de 3 de Agosto de 1922 por la de 1.º de Enero de 1922. Estas diversas medidas prueban suficientemente que, a pesar de las precauciones tomadas por el legislador español no han sido inscritos todos los actos sometidos a la publicidad. ¿Es necesario concluir que un sistema hipotecario debe estar fundado sobre el principio absoluto de la inscripción para ser aplicado íntegramente? Únicamente el resultado de la experiencia intentada por el legislador francés en Alsacia-Lorena, aplicando un sistema que presenta numerosas analogías con el español, podrá darnos una respuesta sobre este punto.»

J. G.

LOS SISTEMAS SOCIALES CONTEMPORÁNEOS Y SUS DIRECCIONES CONVERGENTES

Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1931 a 1932 por el Dr. D. José Castán Tobeñas, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho.

El espíritu del Sr. Castán es de los que no pueden transigir con las confusiones y oscuridades en la exposición. Avido de claridad y disciplina como en sus buenos tiempos de bibliotecario del Museo-Laboratorio de la Facultad de Derecho, en la Universidad Central, intenta siempre y consigue en lo posible, precisar y clasificar los grupos doctrinales en la materia más embrollada y caótica.

Baste hoy, para demostrarlo, copiar los cuadros de las variedades del socialismo, de sus grupos organizados y de las escuelas reformistas, que estudia en su discurso con la erudición y nitidez a que nos tiene acostumbrados :

CLASES DE SOCIALISMO

Por sus características de orden económico.....	{ Comunismo Colectivismo o socialismo propiamente dicho....	{ Colectivismo integral. Colectivismo mitigado..... Colectivismo parcial.	{ Neocolectivismo (<i>Morcelismo</i>). Socialismo agrario.
Por sus características de orden político.....	{ Socialismo centralista o estatista Socialismo corporativo (Sindicalismo). Socialismo federativo o municipalista. Socialismo antiestatista (Anarquismo).		
Por el grado o matiz.	{ Maximalismo o bolchevismo. Espartaquismo. Minimalismo o menchevismo.		
Por la táctica o procedimiento.....	{ Socialismo revolucionario, radical, antiparlamentario. Socialismo evolutivo, reformista, parlamentario.		
Por la fundamentación y metodologías científicas....	{ Socialismo económico (o «científico»).....	{ Socialismo marxista u ortodoxo. Socialismo revisionista o de los disidentes.....	{ Neomarxismo reformista. Neomarxismo sindicalista.
	{ Socialismo constructivo. Socialismo jurídico. Socialismo experimental.		

FÓRMULAS DEL MOVIMIENTO SOCIAL MODERNO

Actuación política..... { Democrática = *Socialismo*.
 { Revolucionaria y demagógica = *Comunismo*.
 Actuación directa profesional = *Sindicalismo*.
 Protesta (ideológica o práctica) puramente negativa e individualista = *Anarquismo*.

DOCTRINAS REFORMISTAS

	Socialismo conservador. Socialismo de cátedra.	
De tipo intervencio- nista.....	Socialismo de Estado....	Socialismo de Estado maximalista. Socialismo de Estado moderado. Intervencionismo.
		Socialismo municipal. Fabianismo.
	Escuelas agrarias.....	Socialismo agrario propiamente dicho. <i>Georgismo</i> . Reformismo agrario.
De tipo asociacio- nista.....	Sindicalismo obrero no socialista..	Sindicalismo reformista.....
		Sindicalismo integral de Valois.
	Corporativismo. Guildismo o Socialismo gremial.	Sindicalismo inglés (Tradeunionismo). Sindicalismo fascista italiano. Sindicalismo independiente, libre o nacionalista. Sindicalismo confesional o cristiano.
De tipo mixto.....	Escuelas cristianas.....	Catolicismo socia ... Protestantismo social.
	Cooperativismo. Solidarismo.	Grupo de conservadores católicos (Escuela de Angers). Grupo de los reformadores católicos (Escuela de Lieja). Grupo de la democracia cristiana.

Por lo demás, el autor no se limita a señalar las concepciones filosóficas primarias y las teorías sociales contemporáneas, sino que en un tercer apartado pone de relieve los puntos de aproximación y de divergencia de las escuelas sociales para terminar llevando al ánimo de los escolares, «no una impresión de escepticismo ante tantos sistemas como la imaginación y la ciencia han ideado, sino una impresión de optimismo, ante las coincidencias que existen en el fondo de todos ellos».

LA REDACCIÓN.